

Bogotá, 22/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500102991**



20195500102991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Aduanar Cargo Transporte Internacional De Carga SAS
CARRERA 5 No 6 - 14 BARRIO PROGRESO
ALDANA - NARINO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1045 de 04/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001045 DE 04 ABR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 32704 del 24 de julio del 2018

Expediente Virtual: 2018830348801750E

Habilitación: Resolución No. 02 del 03/01/2013 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. en la modalidad de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 32704 del 24 de julio del 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S., con NIT 900445632 - 1(en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso web el día 05 de septiembre del 2018, tal como consta en la publicación N. 729, obrante a folio 116 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de septiembre de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó descargos contra la Resolución No. 32704 del 24 de julio del 2018.

CUARTO: Mediante auto No. 000373 de 05 de febrero de 2019, comunicado el día 05 de marzo de 2019, se incorporaron pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200095853 del 04 de agosto de 2016, (Folio 1)
2. Comunicación de Salida No. 20168200701571 de fecha 04 de agosto de 2016, (Folio 2)
3. Radicado No. 2016560068413-2 del 24 de agosto de 2016, (Folio - 98)
4. Memorando No. 20168200179493 del 13 de diciembre de 2016, (Folio 99 -101)
5. Memorandos de Traslado No. 20168200179163 del 13 de diciembre de 2016 y No. 20178200003433 del 10 de enero del 2017 con sus anexos, (Folio 102 -105)
6. Soportes de notificación por aviso web según publicación No. 729 de la Resolución de apertura No 32704 del 05 de febrero del 2018 (Folio 116)
7. Soportes de comunicación del Auto de Pruebas No 000373 el 24 de julio de 2018 (Folio 140)

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria, se otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al cierre del periodo probatorio, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de marzo de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó dentro del término alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S., con NIT 900445632-1, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT. 900445632- 1, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos electrónicos de carga, identificados en el numeral 3.1 del informe de visita de inspección practicada el 09 de agosto de 2016 y allegado mediante Memorando No. 20168200119273 de fecha 23 de septiembre de 2016.

Folio	No. Autorización RND	No. Manifiesto	Origen - destino	Contig.	Peso (TON)	Placa vehículo	Valor real Pagado por Tonelada	Costo Tonelada Ruta Analizada según SISE TAC	Diferencia Valor tonelada pagado/ Valor SISE TAC
23	155289 13	M10381	IPIALES - BUCARAMANGA	2	7,956	TJV253	\$ 276.520.86	\$448,894.92	\$ (172,374.06)
24	147606 34	M10372	IPIALES- BOGOTÁ	2	7,857	TJV253	\$ 203,640.08	\$ 365,577.13	\$ (161,937.07)

(Se anexe consulta realizada en el aplicativo del Ministerio de Transporte, Sistema de Información de costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga — SICE TAC Folios 97 y 98)

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT. 900445632 - 1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, el artículo 2.21.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015:

RESOLUCIÓN 757 DE 2015:

Artículo primero:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

Artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015

Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE-TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

Artículo 2.2.1.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE — TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015, que a la letra establecen:

Artículo Quinto. "la Superintendencia de Puertos y Transporte; de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a /as disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer (as sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

La violación a /as obligaciones establecidas en el presente Capítulo y/as resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT. 900445632 - 1 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.(...)

CARGO SEGUNDO: *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT. 900445632-1, en virtud de la relación económica amparada con dos Manifiestos de Carga, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.3 del Informe de la Visita de Inspección realizada el 09 de agosto de 2016 allegado mediante Memorando N° 20168200179493 de fecha 13 de diciembre de 2016, en las siguientes operaciones:*

Por la cual se decide una investigación administrativa

N° Manifiesto	No. Factura de Venta	Concepto	Valor	Total Descuentos	Folio
M10381	-710	Vinculación Temporal	\$33.000	\$50.600	30
	Folio 41	Autocree	\$17.600		
M10372	No fue aportada	Gastos Financieros	\$10.400	\$23.200	31
		Autocree	\$12.800		

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT. 900445632 — 1 presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.7., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 que establece:

Artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7., del Decreto 1079 de 2015):

"DESCUENTOS.

Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.17.6.10 del Decreto 1079 de 2015 que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT. 900445632 — 1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46

Ley 333 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

CARGO TERCERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT. 900445632—1, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200179493 de fecha 13 de diciembre de 2016, presuntamente ha incumplido la obligación de diligenciar la información de cinco (05) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía, de las siguientes operaciones de transporte.

No.	Numero de Manifiesto de Carga	Folio
1	M10386	20
2	M10367	21
3	M10362	22
4	M10381	23
5	M10372	24

Por la cual se decide una investigación administrativa

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de carga ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT. 900445632—1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte N° 1079 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013 los cuales señalan

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el Artículo 4 del Decreto 1842 de 2007 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2., del Decreto 1079 de 2015:

Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo (...).

Artículo 8 del Decreto 2092 de 2011. Compilado por el Numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. del DECRETO 1079 DE 2015:

Artículo 2.2.1.7.5.4. Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente Información:

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

Artículo 12 de Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.7.6.9. DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

d). Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio;

"Artículo 4 de la Resolución 377 de 2013. EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

a) Para empresas con software propio; Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

b) Las empresas que no tengan software propio; Deberán expedir las operaciones del RNDC a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de Internet <http://rmdc.mintransporte.gov.col>.

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica.

PARÁGRAFO. El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de Internet <http://rmdc.mintransporte.gov.col> permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services".

Por la cual se decide una investigación administrativa

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

Acorde con lo anterior, la empresa, de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. con NIT. 900445632 — 1, podría estar incurso en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, así como la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, así:

LEY 336 DE 1996

"Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.(...)"

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,¹⁷ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁸

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹⁹ conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,²¹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,²² a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión inpotencia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

001045
Por la cual se decide una investigación administrativa

riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".²³

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.²⁴ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).²⁵

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,²⁶ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁷

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.³⁰ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".³¹

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³² para la debida prestación del servicio público esencial³³ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

²³Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. - Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁵Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]

²⁶El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²⁷ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁸Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁹Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁰Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³² Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁴

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁵ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³⁶

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁷

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".³⁸

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³⁹ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁰

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴¹

km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)

³³Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

³⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

³⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁸ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

³⁹ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian-Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁴⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴¹ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴²

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴³ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁴ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el 09 de agosto de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 5 a 11 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos electrónicos de carga identificados en el numeral 3.1 del informe de visita de inspección practicada el 09 de agosto del 2016

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC, de las operaciones de carga amparadas con los manifiestos electrónicos de carga identificados en el numeral 3.1 del informe de visita de inspección practicada el 09 de agosto del 2016, infringiendo lo establecido en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, el artículo 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del decreto 1079 de 2015, del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

- (i) **En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación publicados en el SICE-TAC**

Sobre el particular, se debe indicar que el Sistema de Costos Eficientes de operación es un sistema de información que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera, cargue y descargue. Dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

- 1. Vigilancia:** *Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.*

⁴² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴³ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁵ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

2. **Concertación:** Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.
3. **Pedagógico:** Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes a través de diferentes variables [costos variables, costos eficientes y otros costos⁴⁶ los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en un limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad⁴⁷, al respecto la Corte Constitucional en estableció:

De esta manera se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino también entorpece la política de control en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad.

De otro lado y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a este la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que este se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 la cual faculta al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte; que para el particular aterriza en la política de libertad vigilada y criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga las cuales corresponderán al régimen de costos eficientes de operación en consideración a los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

⁴⁶ "Costos Variables: son aquellos que se generan por la movilización del vehículo. Están dentro de estos costos, los combustibles, el mantenimiento y reparaciones, las llantas, los peajes, los lubricantes, el lavado y engrase y los imprevistos. Costos Fijos: son aquellos en los que incurre el propietario del vehículo independientemente de si está en operación o no. Están dentro de estos costos, los salarios y prestaciones básicas (tripulación), los seguros, el parqueadero, los impuestos y la recuperación de capital. Otros Costos: son los que dependen de la facturación del viaje que se va a realizar. Están dentro de estos costos, las comisiones y prestaciones, el factor de administración, la retelente y la retelCA". (tomado de: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones.php?id=359#sice2> el 26/05/2016)

⁴⁷ "[...] Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas. [...]" cfr. H, corte Constitucional sentencia T-597 de 1995

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por lo cual, en el marco de la política de libertad vigilada que desarrolla el Régimen de Costos Eficientes de Operación y el régimen de relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, así como el monitoreo del comportamiento de este mercado realizado por la Autoridad Suprema del sector transporte y en virtud de las competencias atribuidas a esta Superintendencia fungiendo como verdadera policía administrativa, se tiene que la empresa **ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S, con NIT. 900445632-1** además de ser sujeto de vigilancia, inspección y control, está obligada conforme a dichas políticas y medidas a desarrollar sus actividades en observancia y estricto cumplimiento de las directrices señaladas para la materia.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa efectuó los pagos por debajo de los costos eficientes de operación al analizar el material probatorio aportado en concordancia con lo establecido en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, el artículo 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del decreto 1079 de 2015, encontrando los siguientes hechos probados:

- I- A través del acta⁴⁹ suscrita durante la práctica de visita de inspección realizada el día 09 de agosto de 2016, el comisionado solcito aleatoriamente 5 manifiestos de carga⁵⁰ los cuales fueron aportados por la vigilada y obran en el expediente.
- II- El informe de visita se realizó una consulta a la página del cálculo de costos eficiente de operación para la ruta de origen Nariño con destino Bucaramanga, y para la ruta de origen Nariño con destino Bogotá, con fecha de consulta 10 de noviembre del 2016⁵¹
- III- Así mismo del análisis realizado a la documentación acopiada se concluyó :

"(...)con base en la consulta realizada en la página.web del Ministerio de Transporte y de acuerdo al análisis realizado a los manifiestos de carga, seleccionados aleatoriamente por la comisión durante la visita de inspección, se observa que dos (02) de ellos, presentan un valor total del viaje pagar inferior a los costos eficientes de operación establecidos en el SICETAC (...)"
- IV- La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra los cargos formulados, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario.
- V- Ahora bien, verificados los Manifiestos Electrónicos de Carga aportados por la investigada durante la visita de inspección, se evidencia entre otros, la siguiente información:

INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LOS MANIFIESTOS ELECTRÓNICOS DE CARGA							
	Manifiesto Electrónico de Carga	Fecha Expedición	Origen	Destino	C.V.	Peso (Ton)	Valor total del viaje
1	M10381	27/05/2016	Ipiales	Bucaramang	2	7,956	\$ 2.200.000
2	M10372	20/04/2016	Ipiales	Bogotá	2	7,856	\$ 1.600.000

Analizado lo anterior, se procedió a la verificación del costo de referencia establecido para la ruta Ipiales – Bucaramanga, y Ipiales- Bogotá, de conformidad con la configuración vehicular establecida en el manifiesto electrónico de carga, evidenciando la siguiente información:

⁴⁹Radica do N° 2016-560-068413-2 de fecha 24 de agosto del 2016

⁵⁰ Obrante a folios 20 al 24 del expediente

⁵¹ Obrante a folios 97 al 98 del expediente

Por la cual se decide una investigación administrativa

	Origen	Destino	Periodo consultado	C.V.	Valor de Referencia SICE TAC	Costo por Tonelada
1	Ipiales	Bucaramanga	2016	2	\$ 4.040.054,28	\$ 448.894,92
2	Ipiales	Bogotá	2016	2	\$ 3.290.194,15	\$ 365.577,13

De lo anterior, se tiene que para la ruta establecida y de conformidad a la configuración vehicular y el peso transportado, el valor a pagar no podría ser inferior a lo establecido en la última casilla denominada "Valor de Referencia SICE TAC", razón por la cual se procedió a realizar el cotejo entre la información reportada y los valores de referencia establecidos, obteniendo como resultado lo siguiente:

	Manifiesto Electrónico de Carga	Fecha	Origen	Destino	C.V.	Tonelada M.E.C.	Valor a Pagar Pactado M.E.C. (Ton)	Valor de referencia SICE TAC (Ton)	Diferencia por debajo de los Costos de Referencia (SICE TAC)
1	M10831	27/05/2016	Ipiales	Bucaramanga	2	7,956	\$ 276.520,87	\$ 448.894,92	\$ (172.374)
2	M10372	20/04/2016	Ipiales	Bogotá	2	7,857	\$ 203.640,07	\$ 365.577,13	\$ (161.937)

De lo anterior, se extrae lo siguiente: si el valor de la tonelada para la ruta Ipiales - Bucaramanga., en un vehículo de configuración dos (2), fue establecido en el SICE - TAC en un valor de cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa cuatro pesos con noventa y dos centavos M/CTE (\$448.894.92), y la vigilada transportó siete mil novecientos cincuenta y seis kilogramos (7.956.00 Kg), es decir, siete punto novecientos cincuenta y seis toneladas (7.956T), el valor mínimo a pactar correspondía a tres millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos siete pesos con noventa y ocho centavos M/CTE (\$3.571.407,98), sin embargo, se pagó un valor total del viaje por la suma de dos millones doscientos mil pesos M/CTE (\$2.200.000), valor pactado por la investigada que se encuentra por debajo de los costos eficientes de operación, así como en los once casos restantes, tal y como se evidencia en la casilla denominada "Diferencia por debajo de los Costos de Referencia (SICE TAC)", configurando una transgresión a las normas del transporte.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del decreto 1079 de 2015, del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Los únicos descuentos que pueden efectuarse al propietario, poseedor o tenedor del vehículo es el de retención en la fuente
- (ii) Los únicos descuentos que pueden efectuarse al propietario, poseedor o tenedor del vehículo es el de avisos y tableros - ICA-

Frente al particular este Despacho se sirve manifestar que mediante el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015 se establecieron las relaciones económicas entre los actores del transporte, en particular entre las empresas de transporte legalmente habilitadas y

Por la cual se decide una investigación administrativa

constituidas y los propietario, poseedores o tenedores de los vehículos de carga. Relación que genera a favor de este último actor el reconocimiento del valor a pagar⁵².

En razón a las relaciones económicas establecidas mediante el Decreto 2092 de 2011, fue establecido mediante el artículo 10 del mismo Decreto que los **ÚNICOS** descuentos autorizados que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo serán los derivados en la **retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA**, descuentos que fueron señalados de forma previa a las operaciones de carga bajo estudio las cuales hoy hacen parte del **Decreto Único Compilatorio del Sector Transporte 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.7**.

Dicha norma actúa como un limitante de la voluntad contractual de las partes, estableciendo un límite claro a las potestades o facultades con que cuentan la empresas transportadoras en virtud de la relación contractual que tienen con los propietarios/poseedores o tenedores de los vehículos que vinculan en virtud del cumplimiento de su objeto social el cual se debe ajustar al marco de la intervención del Estado y la libertad económica en materia de servicios públicos.

Ahora bien, es pertinente manifestar que esta Delegada se ciñe a los postulados constitucionales reconocidos y señalados por el tribunal constitucional, por lo cual se permite traer a colación la definición del principio de la autonomía de la voluntad privada y determinar que este no es absoluto y que en el marco de intervención del Estado y la limitación a la libertad económica esta tiene un alcance que obedece a fines constitucionales mayores. Así las cosas se llama la atención sobre el particular, poniendo de presente que mediante providencia C 1194 de 2008 fue definida la autonomía de la voluntad así:

(...) "El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbre". (...)

De otro lado esta Alta Corte sostuvo en la misma providencia que:

(...) "Ahora bien, el principio de autonomía de la voluntad privada en el marco del Estado colombiano debe ser interpretado conforme con los principios, valores y derechos reconocidos por la Carta y propios del Estado Social de Derecho, lo cual significa que el postulado, como ya se señaló, no tiene una connotación absoluta, y por tanto admite excepciones, relacionadas entre otras, con la realización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales." (...)

(...) "Finalmente debe precisar la Corte que, este principio encuentra consagración legal en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual "[t]odo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" en concordancia con el artículo 16 del mismo ordenamiento, el cual establece que "[n]o podrán derogarse por convenios particulares la ley es en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", que como ya se dijo, en nuestro contexto debe ser interpretado a la luz de la Constitución Política." (...)

En virtud del referido principio y su aplicación en el marco de intervención del Estado, para el particular, referida al transporte terrestre automotor de carga y su connotación de servicio público esencial, sostiene este Despacho que la libertad económica tiene un alcance y fines, los cuales deben ser vistos a la luz de la Carta Superior, motivo que nos conduce a observar la postura adoptada por el Tribunal Constitucional, mediante providencia C 186 de 2011, en la que fue reiterado que:

⁵² Es el valor a pagar establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte. Artículo 1 del Decreto 2092 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...) "Al respecto en la sentencia C-150 de 2003 se manifestó que la intervención estatal en el ámbito económico puede obedecer al cumplimiento de distintas funciones tales como la redistribución del ingreso y de la propiedad, la estabilización económica, la regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados por la Constitución. De igual manera, la Corte ha estimado que según su contenido, los actos de intervención pueden someter a los actores económicos a un régimen de declaración; a un régimen de reglamentación, mediante el cual se fijan condiciones para la realización de una actividad; a un régimen de autorización previa, que impide el inicio de la actividad económica privada sin que medie un acto de la autoridad pública que lo permita; a un régimen de interdicción que prohíbe ciertas actividades económicas juzgadas indeseables; y a un régimen de monopolio, mediante el cual el Estado excluye para sí ciertas actividades económicas y se reserva para sí su desarrollo sea de manera directa o indirecta según lo que establezca la Ley. Así las cosas, el Estado puede establecer diversas y complementarias formas de intervenir en la economía, sin que ello signifique que, en dicha labor, los poderes públicos no tengan límites señalados constitucionalmente.

De igual manera, en lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, "adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control" (negritas agregadas)." (...)

Dicho lo anterior, se reitera que la intervención del Estado en particular frente a la actividad transportadora es asumida desde varios ángulos, siendo para el particular el económico, razón que nos lleva a reiterar que la limitación económica por parte del Estado de cara a los servicios públicos es entendida así:

(...) "En lo concerniente a los servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica, consistente en asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación, y tiene un soporte constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta. Pero, "adicionalmente, en tal materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente y cobije a todos los habitantes del territorio nacional". Así, por cuanto los servicios públicos son una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, "la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control." (...)

De la anterior ilustración jurídica es claro que las relaciones económicas reconocidas y previstas para el transporte terrestre y en particular en la modalidad de carga guardan armonía con las limitaciones económicas propias de la actividad al permitir en cabeza de un particular la prestación de un servicio público esencial, que en desarrollo de la intervención misma del Estado garantiza el cumplimiento de los fines estatales y respeto de las garantías establecidas en la Carta Política.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra que la empresa efectuó los pagos por debajo de los costos eficientes de operación al analizar el material probatorio aportado en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del decreto 1079 de 2015, encontrando los siguientes hechos probados:

- I- A través del acta suscrita durante la práctica de visita de inspección realizada el día 09 de agosto de 2016, el comisionado estableció "en las dos liquidaciones de flete donde el viaje se hizo con el conductor no vinculo a la empresa se evidencia descuentos no autorizados, por conceptos de gastos financieros y vinculación temporal". (Folio 7)

Por la cual se decide una investigación administrativa

II- En el informe de visita se concluyó:

"(...) en las liquidaciones aportadas durante la visita de inspección se evidencia que la empresa deduce al valor a pagar al transportador, diferentes conceptos como se observa en el siguiente cuadro:

N° Manifiesto	No. Factura de Venta	Concepto	Valor	Total Descuentos	Folio
M10381	-710 Folio 41	Vinculación Temporal	\$33.000	\$50.600	30
		Autocree	\$17.600		
M10372	No fue aportado	Gastos Financieros	\$10.400	\$23.200	31
		Autocree	\$12.800		

(...)"

III- La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra los cargos formulados, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario.

IV- se procedió a la verificación del material probatorio acopiado durante la visita de inspección, en especial la información contenida en los manifiestos electrónicos de carga, las liquidaciones de viaje y los comprobantes de pago aportados por la empresa, en razón a que se consideran documentos idóneos que permiten identificar los ajustes y deducciones realizados al valor a pagar, lo liquidado y efectivamente cancelado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo en virtud de la operación de transporte amparada bajo los manifiestos electrónicos de carga. Conforme a ello, se evidenció la siguiente información:

	MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA	FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO	DESCUENTOS	CONCEPTO
1	M10381	27/05/2016	(Folio 30)	\$ 33.000,00	Vinculación temporal
				\$ 17.600,00	Autocree
2	M10372	20/04/2016	(Folio 31)	\$ 104.000,00	gastos financieros
				\$ 12.800,00	Autocree

En virtud al material probatorio y a lo expuesto por este despacho, se logra establecer que se realizaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con el propietario poseedor y/o tenedor de los equipos.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo

7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente incumplir en la obligación de diligenciar la información de cinco (05) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir en la obligación de diligenciar la información de cinco (05) manifiestos electrónicos de carga de manera completa y fidedigna, con los plazos y tiempos, infringiendo lo establecido en los artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del 2.2.1.7.5.4, numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 de 2013 del cual se extrae los siguientes supuestos de hecho:

- i) diligenciar los manifiestos electrónicos de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

Por la cual se decide una investigación administrativa

Conforme a lo anterior, sea lo primero recalcar que para la Superintendencia de Puertos y Transporte el no conservar en sus archivos físicos los Manifiestos Electrónicos de Carga, configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino además, la negativa frente al reporte de información que entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Recordemos que el capítulo 7 del Decreto 1079 de 2015, establece al manifiesto electrónico de carga como el documento *que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional*⁵³; de este documento de transporte se está en la obligación de expedir dos copias; *la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*⁵⁴

De las disposiciones relacionadas anteriormente, es que se hace exigible a las empresas de transporte mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, ya que con ello se garantiza la posibilidad de poder contrastar dicha información con la generada de manera electrónica.

Sobre el particular, se procedió a la verificación del material probatorio aportado por la investigada durante la visita de inspección específicamente los manifiestos electrónicos de carga, donde se evidencia que cuentan con la información mínima requerida para su expedición, es decir, cumplen con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015.

De igual manera, se evidencia que la empresa remitió la información de los manifiestos electrónicos de carga al Ministerio de Transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, de manera completa y fidedigna como se logra observar a continuación:

NIT EMPRESA	CONSECUTIVO REMESA	REMEMPRESA	MERCANCIA REMESA	NUM MANIFIESTO CARGA	COD NATURALIZA A CARGA	HORAS PACTO CARGA	COD TIPO ID PROPIETARIO	MINUTOS PACTO CARGA	FECHA SALIDA CARGUE	HORA SALIDA CARGUE REMESA	FECHACITAPA CARGUE	HORACITAP ARGUE	FECHACITAPA CARGUE
9004456321	R10378	ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.	9980	M10386	1	2	N	0	14/06/2016	11:00	14/06/2016	8:00	17/06/2016
9004456321	R10373	ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.	6405	M10381	1	2	N	0	27/05/2016	16:00	27/05/2016	14:00	31/05/2016
9004456321	R10354	ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.	511	M10372	1	2	N	0	20/04/2016	19:00	20/04/2016	17:00	22/04/2016
9004456321	R10358	ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.	4002	m10357	1	2	N	0	11/04/2016	10:00	11/04/2016	8:00	14/04/2016
9004456321	R10354	ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.	4002	M10362	1	2	N	0	2/04/2016	12:00	2/04/2016	10:00	4/04/2016

⁵³ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.4.

⁵⁴ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.5.2

Por la cual se decide una investigación administrativa

En razón de ello es importante precisar, que se acreditó el cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, es decir que los manifiestos aportados y la información remitida al Ministerio de Transporte cumple con los requisitos mínimos establecidos para su expedición.

En relación al cargo tercero endilgado en la Resolución N° 32704 de fecha 24 de julio del 2018, esta Superintendencia Delegada procederá a exonerar de responsabilidad a la empresa toda vez que logró demostrar el cumplimiento a lo establecido en los artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del 2.2.1.7.5.4, numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 de 2013.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁴

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁵ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta descrita en los artículo 2.2.1.7.5.2, numeral 12 del 2.2.1.7.5.4, numeral 1, literales a) y d), del artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto 1079 de 2015, artículo 4 de la resolución 377 de 2013 y no transgredir lo dispuesto en el literal c) y parágrafo literal a) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el cargo tercero al Investigado.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, los artículos 2.2.1.7.6.2, 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 del 2015 y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo primero al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁵ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretell Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 2.2.1.7.6.7, y transgredir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo segundo al Investigado, y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

PARA EL CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

Ley 336 de 1996

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transpone Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*

8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁵⁶

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y los ingresos operacionales⁵⁷ entendido como todos los aumentos brutos del patrimonio originados en forma indirecta al desarrollo del objeto social.

Empero de lo expuesto, es relevante para éste Despacho dejar claro que éste determinó como aspecto base para fijar sanción los ingresos operacionales del año fiscal 2016, toda vez que, este ítem demuestra una valoración económica dentro del periodo de tiempo en el que la empresa presentó las conductas típicas y antijurídicas.

Frente al CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción consistente en MULTA por el valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁵⁷ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta - operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN>

Por la cual se decide una investigación administrativa

PESOS (\$29.859.923.00) equivalentes a **34.60 SMMLV** al año 2016, que corresponde al 2.68% de los ingresos operacionales⁵⁹ y al 4.94% de la multa máxima aplicable, teniendo en cuenta la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de servicio público como bien jurídico tutelado, viéndose menoscabado los derechos de estos últimos y afectando directamente el sector transporte.

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se procede a imponer una sanción consistente en **MULTA** por el valor de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$29.859.923.00)** equivalentes a **34.60 SMMLV** al año 2016, que corresponde al 2.68% de los ingresos operacionales⁶⁰ y al 4.94% de la multa máxima aplicable, teniendo en cuenta que se está tutelando el principio de seguridad, teniendo en cuenta los criterios que regulan las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de servicio público como bien jurídico tutelado, viéndose menoscabado los derechos de estos último.

En este orden de ideas, la sanción consistente en **MULTA** es de un valor total de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$59.719.846)**

8.4 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".⁶¹

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.⁶² Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.⁶³

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,⁶⁴ el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia

⁵⁹ Ibidem

⁶⁰ Ibidem

⁶¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁶² "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

⁶³ Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶⁴ Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".⁶⁵

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: exonerar de **RESPONSABILIDAD** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT 900445632-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO TERCERO** Por no incurrir en la conducta descrita en los artículos 2.2.1.7.5.2, 2.2.1.7.5.4 y 2.2.1.7.6.9, del Decreto 1079 del 2015 y el artículo 4 de la resolución 377 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT 900445632-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, los artículos 2.2.1.7.6.2, 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 del 2015 y por infringir lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** Por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 del 2015 y por infringir lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT 900445632-1, frente al:

CARGO PRIMERO con **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$29.859.923.00)** equivalentes a **34.60 SMMLV** al año 2016, que corresponde al 2.68% de los ingresos operacionales⁶⁶ y al 4.94% de la multa máxima aplicable.

CARGO SEGUNDO, con **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$29.859.923.00)** equivalentes a **34.60 SMMLV** al año 2016, que corresponde al 2.68% de los ingresos operacionales⁶⁷ y al 4.94% de la multa máxima aplicable.

⁶⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶⁶ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

⁶⁷ Diccionario de la Real Academia de la lengua, ingresos: Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuenta operacionales: aj. Perteneciente o relativo a las operaciones matemáticas, militares o comerciales., Real Academia de la lengua, Recuperado el día 14 de enero de 2019, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN>

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, con NIT 900445632-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

001045 04 ABR 2019


CAMILLO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: PAGE
Revisó: VRR

Notificar:

ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección Carrera 5 # 6-14 Barrio progreso
Aldana - Nariño
Correo electrónico: burbanolilliana@yahoo.es



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.
Fecha expedición: 2019/03/14 - 17:25:30 **** Recibo No. S000050592 **** Num. Operación. 90-RUE-20190314-0054
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hhNav1zUmy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900445632-1
DOMICILIO : IPIALES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 29055
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 29 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 540,000,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 24A # 3-56 PISO 2 CIUDAD: IPIALES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 52356 - IPIALES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3116330795
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3116330799
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : burbanoliliana@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 5 # 6-14 BRR PROGRESO
MUNICIPIO : 52022 - ALDANA
TELÉFONO 1 : 7251480
TELÉFONO 3 : 3116330799
CORREO ELECTRÓNICO : burbanoliliana@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE JUNIO DE 2011, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4564 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 20 DE JUNIO DE 2012 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4563 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JUNIO DE



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.
Fecha expedición: 2019/03/14 - 17:25:30 **** Recibo No. S000050592 **** Num. Operación. 90-RUE-20190314-0054
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hhNAvtzUmy

2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO
DOMICILIO ACTUAL : IPIALES
DOMICILIO ANTERIOR : BOGOTA

POR ACTA NÚMERO 002-2017 DEL 30 DE MARZO DE 2017 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN
ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 135 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE ABRIL DE
2017, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO
DOMICILIO ACTUAL : ALDANA
DOMICILIO ANTERIOR : IPIALES

POR ACTA NÚMERO 003-2017 DEL 21 DE JULIO DE 2017 DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN
ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE AGOSTO DE
2017, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO
DOMICILIO ACTUAL : IPIALES
DOMICILIO ANTERIOR : ALDANA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-001	20120620	ACTAS ASAMBLEA GENERAL DE BOGOTA ACCIONISTAS	RM09-4563	20120629
AC-2	20141107	ACTAS ASAMBLEA DE IPIALES ACCIONISTAS	RM09-5325	20141110
AC-002-2017	20170330	ACTAS ASAMBLEA IPIALES EXTRAORDINARIA	RM09-135	20170405
AC-002-2017	20170330	ACTAS ASAMBLEA IPIALES EXTRAORDINARIA	RM09-135	20170405
AC-003-2017	20170721	ACTAS ASAMBLEA IPIALES EXTRAORDINARIA	RM09-322	20170801

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: TERMINO DE DURACION INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 5001 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO
NO. 000002 DE FECHA 03 DE ENERO DE 2013, EXPEDIDO POR MINISTERIOS MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE
LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PUBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL AMBITO NACIONAL E
INTERNACIONAL A TRAVES DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES. ADEMAS DE
ABRIR SUCURSALES PARA NEGOCIAR EN EL EXTERIOR Y PRESTAR EL SERVICIO DE CARGA DE TRANSITO
INTERNACIONAL ENTRE LOS PAISES DE ECUADOR, PERÚ, VENEZUELA Y EN GENERAL LOS PAISES QUE CONFORMEN
EL PACTO ANDINO. ADEMAS PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. TRANSPORTE MULTIMODAL DE
CARGA Y PAQUETEO DE BIENES DE PRINCIPIO A FIN MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA MISMA ESPECIE DE
EMBALAJE DESDE CUALQUIER PAIS DEL MUNDO CON DESTINO NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE



CAMARA DE
COMERCIO
DE IPIALES

CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES

ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/03/14 - 17:25:30 **** Recibo No. S000050592 **** Num. Operación. 90-RUE-20190314-0054

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN hhNav1zUmy

ENTRE LOS PAISES VINCULADOS A LA COMUNIDAD ANDINA UTILIZANDO TRAFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MARITIMOS O AEREOS. B. SERVICIO DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, CONSISTE EN LA ADMISION O RECEPCION , CLASIFICACION Y ENTREGA DE ENVIOS DE CORRESPONDENCIA Y OTROS OBJETOS POSTALES , CONFORME A LAS DEFINICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, PRESTADO CON INDEPENDENCIA DE LAS REDES POSTALES OFICIALES, MEDIANTE TRANSPORTE VIA SUPERFICIE Y/O AEREA, EN EL AMBITO NACIONAL Y EN CONEXION CON EL EXTERIOR, UTILIZANDO PARA ELLO VEHICULOS PROPIOS, VINCULADOS, AFILIADOS, ARRENDADOS O FLETADOS ESPECIALMENTE PARA EL OBJETO. C. ALQUILER DE UNIDADES DE CARGA PARA LA MOVILIZACION DE BIENES POR LA RES VIAL NACIONAL I PARA OPERACIONES ESRACIONARIAS EN ZONAS CERRADAS. D. TRANSPORTE DE MAQUINARIA PESADA , EXTRA PESADA Y EXTRA DIMENSIONADA CON ORIGEN DESTINO LOS POZOS PETROLEROS, CON VEHICULOS ACORDES A LAS NECESIDADES. E. AFILIAR TODA CLASE DE VEHICULOS DEDICADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DECONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES. F. OFRECIMIENTO DE EMBALAJES COMO VALOR AGREGADO EN LA MOVILIZACION DE ENCOMIENDAS, PAQUETEO O CARGA EN GENERAL. G. OFRECER SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS (SECAS, LIQUIDAS Y REFRIGERADAS), A TRAVES DE VEHICULOS PROPIOS Y/ O TERCEROS, CONTROL DE TRAFICO Y SEGUIMIENTO DE LOS VEHICULOS SOBRE LA INFRAESTRUCTURA VIAL; H. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE LA COMPAÑIA. I. IMPORTAR, DISTRIBUIR, ENAJENAR Y EXPORTAR MAQUINARIA, EQUIPOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS CON ESTA ACTIVIDAD; CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE SUMINISTRO INDIVIDUALMENTE, EN SOCIO O UNION TEMPORAL CON OTRAS COMPAÑIAS, A ENTIDADES PRIVADAS Y ESTATALES Y EN GENERAL INTERVENIR COMO OPERADORA O COMERCIALIZADORA EN LA EXPLOTACION DE DERIVADOS DEL PETROLEO. LA COMPAÑIA ESTA HABILITADA PARA REALIZAR TODA SERIE DE ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES CIVILES Y COMERCIALES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL Y AQUELLOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDADES. J. FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES DE FINES SIMILARES O NO; PUDIENDO ASI MISMO EJERCER LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD O PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES O PAPELES DE NEGOCIO EN GENERAL Y ASI MISMO CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRA EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. K. REPRESENTACION DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL DE LAS EMPRESAS. L. TOMAR EN CONCESION POZOS PETROLEROS PARA SER EXPLORADOS Y EXPLOTADOS. M. ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE O CONDICION Y ADQUISICION MEDIANTE CUALQUIER VIA LEGAL DE ACCESORIOS Y REPUESTOS NECESARIA PARA MANTENER EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS VEHICULOS, EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE LA COMPAÑIA. M. ESTABLECIMIENTO DE FABRICAS PARA EL EMSAMBLAJE DE CARROCERIAS PREVIA LA INSCRIPCION Y HOMOLOGACION ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES PARA MANTENIMIENTO. O. EN GENERAL CUALQUIER ACTO LICITO DE COMERCIO QUE TENGA POR FINALIDAD EL MEJOR INCREMENTO, DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, MEJORAR, ADMINISTRAR Y DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ABRIR, COMPRAR, VENDER, ARRENDAR LICITAR Y EN GENERAL, REALZIAR TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE SU OBJETO ; DAR Y RECIBIR DE CUALQUIER PERSONA DINERO EN MUTUO CON INTERESES O SIN EL; ADQUIRIR Y ENAJENAR BONOS, CEDULAS Y DEMAS TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO, NEGOCIARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, DESCARGARLOS, PROTESTARLOS Y EN GENERAL, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS; COMPRAR, VENDER, IMPORTAR Y DISTRIBUIR PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS; SERVIR COMO INTERNEDIARIO EN TODA CLASE DE NEGOCIOS, BIEN SEA COMOAGENTE, COMISIONISTA O EN CUALQUIR OTRA FORMA O MODALIDAD MERCANTIL Y EN GENERAL, RELAIZAR TODO ACTO O CONTRATO CIVIL O MERCANTIL, QUE FUERE NECESARIO PARA LA CORRECTA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL QUE LA SOCIEDAD PROPONE. LA SOCIEDAD PARA EJECUCION DE SU OBJETO SOCIAL Y EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PODRA SE: REMITENTE, CONDUCTORA, DESTINATARIA; PODRA PACTAR SEGUROS CON COMPAÑIAS QUE FUN CIONESN LEGALMENTE PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA DEBIDA CONSERVACION Y ENTREGA DE MERCANCIAS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO)994), DEL CODIGO DE COMERCIO, PERO SIN TOMAR RESPONSABILIDAD ANTE REMITENTES , DESTINATARIOS Y TERCEROS POR OTROS TRANSPORTISTAS, CONDUCTORES, DEPOSITARIOS O CONSIGNATARIOS DE CARGA, PODRA CELEBRAR



**CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/03/14 - 17:25:31 **** Recibo No. S000050592 **** Num. Operación. 90-RUE-20190314-0054
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRÁVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hhNAv1zUmy

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS, SEGUN LO INDICADO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (996) DEL CODIGO DE COMERCIO; PODRA AFILIARSE A CONSORCIOS, ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O CORPORATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE; PODRA DQUIRIR, CONSERVAR POSEER, TOMAR O DAR EN USUFRUCTO O EN PROPIEDAD FIDUCIARIA, ENAJENAR O FABRICAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO MERCANTIL O CIVI, CON INTERESES O SIN ELLOS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS FIN ANCIEROS O DE CREDITOS LAS OPERACIONES QUE ESTOS SE OCUPEN EN PRESTARLES TODA CLASE DE GARANTIAS PERSONALES O REALES; SOLICITAR SI LLEGARE EL CASO CONCORDATO PREVENTIVO, TRANSFORMAR SU CLASE SOCIAL, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPAÑIAS, ABSORVER OTRA U OTRAS EMPRESAS SOCIETARIAS O INDIVIDUALES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	540.000.000,00	540,00	1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	540.000.000,00	540,00	1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	540.000.000,00	540,00	1.000.000,00

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA ERSTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIAS DE LOS ACTOS QUE CELEBREX POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIALO QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD SERA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTADOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 09 DE JUNIO DE 2011, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4564 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BURBANO BENAVIDES LILIANA LUCYLETH	CC 37,008,069

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA
MATRICULA : 29056
FECHA DE MATRICULA : 20120629
FECHA DE RENOVACION : 20170331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CALLE 24A # 3-56 PISO 2
MUNICIPIO : 52356 - IPIALES
TELEFONO 1 : 3116330799



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES
ADUANAR CARGO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.
Fecha expedición: 2019/03/14 - 17:25:31 **** Rectbo No. S000050592 **** Num. Operación, 90-RUE-20190314-0054
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hhNAv1zUmy

TELEFONO 3 : 3116330799
CORREO ELECTRONICO : burbanoliliana@yahoo.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 540,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Este documento es válido para el uso en el territorio nacional
de acuerdo con la Ley 1712 de 2014 para el uso en el territorio nacional



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500091331



Bogotá, 04/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Aduana Carga Transporté Internacional De Carga SAS
CARRERA 5 N° 6 - 14 BARRIO PROGRESO
ALDANA - NARINO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1045 de 04/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbul\l\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte

5/4/2019

Envío Citatorio No 20195500091331

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500091331

NL

Notificaciones En Linea

Ayer, 3:18 p.m.

burbanoliliana@yahoo.es; correo@certificado.4-72.com.co ✕

 Responder a todos | 

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019... 
55 KB

descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Aduanar Cargo Transporte Internacional De Carga SAS
burbanoliliana@yahoo.es

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500091331 del 4 De Abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1045 del 4 De Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

5/4/2019

Envio Citatorio No 20195500091331

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

5/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500091331]

📧 Responder a todos | ▾ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▾ ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500091331]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 3:18 p.m.
Notificaciones En Línea ✕

📧 Responder a todos | ▾

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "burbanoliliana@yahoo.es".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155430805353701

Te quedan 774.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

5/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500091331]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

!

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13095249-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: burbanoliliana@yahoo.es

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2019 (15:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2019 (15:18 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500091331 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Aduanar Cargo Transporte Internacional De Carga SAS

burbanoliliana@yahoo.es

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500091331 del 4 De Abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1045 del 4 De Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500091331.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro

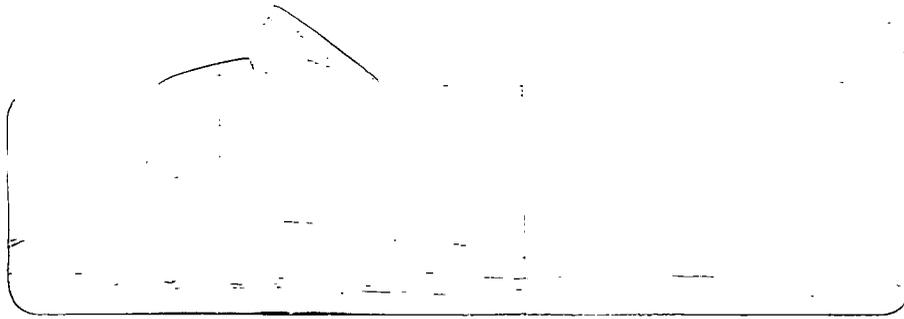
Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.
Colombia, a 4 de Abril de 2019



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



2 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 800.062917-9
DG 25 G 85 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE:

Nombre/Razón Social:
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SERVICIOS Y TRANSPORTES**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Progreso

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA109961082CO

DESTINATARIO:

Nombre/Razón Social:
121 Cargo Transporte
Nacional De Carga SAS

Dirección: CARRERA 5 No 6 - 14
BARRIO PROGRESO

Ciudad: ALDANA

Departamento: NARIÑO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

12/01/19 16:06:03

Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2019
Res. Mensajería Express 00357 del 03/09/2019

HORA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Fecha 1: 25 04 19 20	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor: Ivan Cuervo	Nombre del distribuidor:		
C.C. 87102416	C.C.:		
Centro de Distribución: Aldana	Centro de Distribución:		
Observaciones: Casa de puertos de Aldana No reside en esta empresa en esta dirección	Observaciones:		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

